

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE RELACIONES FAMILIARES DE LOS NIETOS CON LOS ABUELOS, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I.

ANTECEDENTES.

El 30 de junio de 2003 el Excmo. Sr. Ministro de Justicia remitió al Consejo General del Poder Judicial el texto del anteproyecto de Ley de modificación del Código Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

La Comisión de Estudios e Informes en su reunión de 2 de julio de 2003 designó ponente al Vocal Excmo. Sr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz Conradi, aprobándose el informe en sesión de la misma Comisión de 14 de julio de 2003 y acordando su remisión al Pleno.

II.

CONSIDERACIONES GENERALES

A.- La potestad informadora del Consejo General del Poder Judicial.

El art. 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de

leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de los derechos fundamentales.

El art. 39 de la Constitución obliga a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y a la protección integral de los hijos. Del mismo modo señala que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos y que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, lo cual no es sino la aplicación al ámbito de la familia y menores de lo dispuesto con carácter general en el art. 10 de la misma Constitución.

Así, podemos citar los arts. 25 y 26 de la Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, los arts. 7,16 y 17 de la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1980 y el art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y que ha dado lugar a una abundante e interesante jurisprudencia del TEDH sobre la materia. Relativos en concreto a la especial protección de los niños son importantes la Declaración de los derechos del Niño proclamada por la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, en cuyos arts. 8, 9 y 10 se reconoce su derecho a las relaciones personales y familiares.

Por todo ello, la modificación del Código Civil que pretende el anteproyecto, al afectar a las relaciones personales y familiares de los menores, incide de lleno en su derecho fundamental al desarrollo de su

personalidad y al respeto a su vida privada y familiar, como ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entre otras en sentencias como las dictadas en los casos O. vs Reino Unido, Eriksson vs Suecia, Anderson vs Suecia, Olson vs Suecia, Hokkannen vs Finlandia, McMichael vs Reino Unido, Scozzani y Giunta vs Italia y Marckx vs Bélgica, y por ello el Consejo General del Poder Judicial debe emitir el informe solicitado.

B.- El derecho de los hijos menores a relacionarse con los abuelos, otros parientes y allegados.

La Ley 11/1981 de 13 de mayo, de Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento el derecho del hijo menor a relacionarse, no sólo con el padre y la madre, sino también con otros parientes y allegados. No obstante, el llamado “derecho de visita” a favor de tales parientes había sido reconocido frecuentemente por los tribunales.

El derecho de visita o de relaciones familiares puede tener un contenido muy variado ya que puede suponer la simple visita en sentido estricto, las comunicaciones en cualquiera de sus formas, y hasta las estancias y convivencias prolongadas, pero, en cualquier caso, su finalidad es la de fomentar y favorecer las relaciones humanas, sin agravar, en especial en casos de conflicto familiar, las secuelas que las separaciones tienen para los menores, por lo que debe insistirse en lo enriquecedor y fecundo que, tanto para los menores y en especial para ellos pero también para los abuelos y el resto de familiares y allegados, tienen estas relaciones, debiendo evitarse el empleo de los niños como arma arrojadiza en los conflictos matrimoniales, por lo que los jueces y tribunales deben velar para que este derecho de visitas y relaciones que ahora se regula con

mayor detalle no suponga una nueva fuente de conflictos en aquellos casos en los que los abuelos toman partido.

La nueva sensibilidad social ha colocado al niño como sujeto de derechos tanto en el ámbito familiar como social, lo que ha dado lugar al reconocimiento expreso de sus derechos en los textos internacionales antes citados y en las legislaciones nacionales.

En este sentido y sin que sea necesario repetir los textos internacionales en los que se reconoce este derecho, si conviene hacer un breve resumen de algunas de las conclusiones que se pueden extraer de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así reconoce que el derecho de visita es un derecho de carácter civil y por lo tanto los interesados deben poder recurrir ante los tribunales en su defensa; las visitas y relaciones personales son parte integrante de la vida familiar, protegida por el art. 8.1 del Convenio y las medidas internas que lo impidan constituyen una ingerencia en el derecho protegido por el art. 8; para un padre y un hijo estar juntos representa un elemento importante de la vida familiar y la asunción de la custodia de un niño por las autoridades públicas no pone fin a las relaciones familiares naturales; las conversaciones telefónicas se encuentran englobadas en las nociones de vida familiar y de correspondencia en el sentido del art. 8 del Convenio; el derecho al respeto de la vida familiar implica un derecho a las medidas destinadas a reunir a un padre con su hijo; las restricciones impuestas a los encuentros y comunicaciones cuando sean desproporcionadas respecto de la finalidad perseguida violan igualmente el art. 8 citado, precepto que vincula a las autoridades nacionales a adoptar medidas para devolver los hijos a sus padres aún cuando este derecho no sea absoluto, debiendo incentivar la colaboración entre las personas concernidas.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, por primera vez en nuestro ordenamiento reconoce al menor como sujeto de derechos fundamentales de forma global, posibilitando interpretaciones progresivas de las relaciones paterno filiales y en concreto de la previsión del art. 160 del Código Civil en lo que se refiere al derecho a relacionarse con parientes y allegados. Tengamos en cuenta que el art. 173.2 del Código Civil en la redacción dada por la citada Ley de Protección Jurídica del Menor establece que en el documento de formalización del acogimiento familiar debe establecerse la periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.

Referencias a este derecho de relaciones familiares existen en el Derecho Catalán, en la Ley del Parlamento de Cataluña 37/91, de 30 de diciembre, sobre Medidas de Protección a los Menores Desamparados y de la Adopción y en la Ley 12/1996, de 29 de julio, de la Potestad del Padre y de la Madre.

Las relaciones con los abuelos

La doctrina suele citar una sentencia de la Court de Cassation francesa de 8 de julio de 1857 como la primera en la que se consagra el derecho de visita a favor de los abuelos, iniciándose así una línea que fue seguida por las jurisdicciones inferiores.

En nuestro derecho se menciona la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1935 en la que se justifica el derecho de la abuela materna a comunicarse con las nietas en el “abuso de autoridad dañoso para los sentimientos de la niña” que supone la prohibición por parte del padre de tal comunicación cuando no hay razones graves y suficientes que

lo justifiquen. El mismo criterio del abuso en el ejercicio de la patria potestad es invocado por el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia en una resolución de 15 de diciembre de 1939. Pero no solamente debe invocarse este abuso de derecho sino que debe considerarse como un derecho propio de los abuelos el de relacionarse con sus nietos, y que se basa en el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que caracterizan todo el derecho de familia (alimentos, tutela, sucesiones), en el parentesco legal que les une y en el mismo parentesco biológico.

Tras la reforma citada de 1981 la jurisprudencia, en innumerables sentencias y siempre al amparo del actual artículo 160, pero con apoyo en muchos otros preceptos del Código Civil, ha reconocido el derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos, en una interpretación razonable del párrafo 2º del mencionado art. 160, llegando a tal solución utilizando las posibilidades de audiencia que a menores, padres y otros parientes, conceden las leyes procesales y en particular, la capacidad de practicar prueba de oficio en los procesos relativos a la capacidad, filiación, matrimonio y menores, según prevén los arts. 752, 770.4ª, y 774.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1994 es sumamente clara al respecto al afirmar *“cualquier cuestión o novedad que surgiere sería posible atenderla por el juez prescindiendo del tenor de la sentencia si el beneficio del menor o el perjuicio tenido así lo aconsejara, pues respecto de menores el juez tiene amplias facultades”* y *“es evidente que los abuelos tienen derecho a relacionarse con la nieta de cuya relación sólo por justa causa se le puede privar, y como en el caso de autos ninguna causa justa se ha acreditado no puede impedirse la relación”*.

Sin embargo, las sentencias de referencia obligada en esta materia son las dictadas por la Sala 1ª del Tribunal Supremo el 11 de junio de 1996 y el 17 de septiembre de 1996, y a las que remiten multitud de sentencias posteriores como las del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1998, 23 de noviembre de 1999, y 20 de septiembre de 2002, y, entre otras, las de las Audiencias Provinciales de Zaragoza de 20 de mayo de 2002, Córdoba de 1 de julio de 2002, etc.

La citada sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996 afirma: *“Tampoco puede prosperar el tercero de los motivos que invoca, al amparo del antiguo párrafo quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción de los párrafos 2º y 3º del artículo 160 del Código civil, puesto que ninguna justa causa impide las relaciones personales entre el menor y sus abuelos paternos. Antes bien este tipo de relaciones que insertan beneficiosamente al menor en su entorno familiar completo, resultan mas necesarias cuando de los ascendientes se trata, por su privilegiado grado de parentesco dado que la personalidad se forja también entre las contradicciones que emanan, a veces, de los planteamientos y opiniones de los parientes, siempre que revistan un carácter de normalidad, o sea, no respondan a patologías o ejemplos corruptores..... Las circunstancias, en efecto, se han transformado. Especialmente, debe tomarse en cuenta para valorar la nueva situación, el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño (Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por instrumento de 30 de noviembre de 1990) por la que los Estados Partes garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, tomándose debidamente en consideración sus opiniones en función de la edad y madurez que tenga. Con tal fin, según el precepto, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o*

administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Recientemente la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996 se preocupa del marco jurídico del menor en consonancia con la ratificación del ya citado Convenio como expresa en su "exposición de motivos". En concreto y, dentro del Capítulo II sobre los derechos del menor, el artículo 9 regula el derecho a ser oído tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social".

A su vez la sentencia de 17 de septiembre de 1996 mantiene que: "ello no quiere decir que se desconozca por el órgano colegiado el interés superior del menor como principio inspirador de todo lo relacionado con el, que vincula al Juzgador, a todos los Poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, con reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean mas adecuadas a la edad del sujeto, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social, de manera que las medidas que los jueces pueden adoptar (art. 158 del Cc.) se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso o después de cualquier procedimiento conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor, según se desprende de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, aplicable retroactivamente por cuanto se ha dicho, por mandato constitucional y por recoger el espíritu de cuantas convenciones internacionales vinculan a España (ver Convención de

Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por instrumento de 30 de noviembre de 1990). En su virtud, en lugar de la inadmisión propugnada por el M. F., de acuerdo con la doctrina de esta Sala, se han recogido cuantos antecedentes se consideraron ilustrativos para después rechazar el recurso, dado que la comunicación limitada establecida por la Audiencia (dos horas cada quince días) respeta cuantos principios se han expuesto y recomienda al juzgador de primera instancia que adopte en la ejecución la prevenciones necesarias para que la relación se produzca de modo cumplido y satisfactorio, a lo que solo ha de añadirse que en tal menester podrá valerse de cuantas instituciones (autonómicas y estatales) crea conveniente, así como de los asesoramientos que precise. Solo queda añadir que sobre la procedencia del derecho de comunicación ya se ha pronunciado esta Sala en SS. de 7 de abril de 1994 y 11 de junio de 1996”.

Derecho comparado.

El derecho francés en el art. 371.4 del Código Civil en la redacción dada por la Ley nº 93, de 22 de enero de 1993 afirma que *“el padre o la madre no pueden, salvo motivos graves, impedir las relaciones personales del hijo con sus abuelos. A falta de acuerdo entre los padres el juez de asuntos familiares fijará las modalidades de ésta relación”.*

Por su parte el Código Civil suizo en su art. 274a, introducido por la Ley Federal de 25 de junio de 1976 establece que *“en circunstancias excepcionales, el derecho de mantener relaciones personales puede también acordarse con respecto a otras personas, en particular con los parientes, a condición de que se haga en interés del menor. Los límites al derecho a las relaciones personales del padre y de la madre son aplicables por analogía”.*

entiende que tiene cabida en el deber de protección a la familia, reconocido constitucionalmente, ha sido denegado por el Tribunal Constitucional Federal.

Todos los Estados de Estados Unidos de Norteamérica, con excepción del Distrito de Columbia, reconocen el derecho de visita de los abuelos aunque siempre subordinado al mejor interés del menor.

III.

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO.

El anteproyecto sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial consta de una exposición de motivos, un artículo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

En la exposición de motivos se justifica la necesidad de la modificación del Código Civil en el mandato del art. 39 de la Constitución de fomentar la protección integral del menor y la familia, analizando la importancia que para el desarrollo de los menores tiene la relación con los abuelos, desempeñando un crucial papel en la estabilidad emocional del menor, sobre todo en casos de crisis familiar y distinguiéndolos de otros parientes y allegados.

El único artículo, en sus cinco apartados, modifica los artículos 90, 94, 103, 160 y 161 del Código Civil. En el art. 90 se establece que el convenio regulador debe contemplar el régimen de visitas y comunicación del hijo con los abuelos. El art. 94 queda modificado con el fin de recoger la necesidad de pronunciamiento judicial sobre el régimen de visitas con los

abuelos. El art. 103 prevé la posibilidad de que, excepcionalmente el juez encomiende los hijos a los abuelos, parientes u otras personas o institución idónea. El art. 160, con carácter general, establece el principio de que no podrán impedirse sin causa justa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados, y el art. 161 regula el régimen de visitas de los abuelos con los nietos sometidos acogimiento.

La Disposición Transitoria prevé la aplicación de la ley en los procesos de separación, nulidad y divorcio en los cuales no se hubiese aprobado el convenio regulador o dictado sentencia.

La Disposición Final primera establece que la ley se dicta al amparo de los establecido en el art. 149.1.6ª y 8ª de la Constitución, y la segunda que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV.

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO.

1.- Contenido y extensión del derecho de relaciones de los abuelos.

Se viene considerando por la jurisprudencia que nos encontramos en presencia de un derecho subjetivo del que es titular tanto el menor como los abuelos y que, como todos los derechos, puede ser limitado. Es un derecho personalísimo pero que en función de su contribución a la formación de la personalidad del menor participa de la naturaleza de un derecho-deber y que implica que la profundidad y amplitud de las relaciones de los nietos con sus abuelos, en concreto, no siempre serán iguales en su forma de presentación ni en su desarrollo o duración que las que mantienen los hijos

con los padres, debiendo ser modulado su ejercicio por los jueces teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y en especial el interés preferente del menor. Ni que decir tiene que los padres ostentan la patria potestad y los abuelos no.

Dados los términos en que se reforma el Código Civil, corresponderá, como no podía ser menos, a los jueces el valorar caso por caso las circunstancias que concurren a la hora de aprobar el convenio regulador en el que se establece el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos o dictar la sentencia en la que se establecerá dicha relación. Para ello debe hacer uso de las amplias facultades que les concede la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil en los arts. 752, 770.4ª, 773, 774 y 777, haciendo un uso generoso de las mismas con el fin de comprobar hasta qué punto el interés del menor aconseja las relaciones con los abuelos, lo que implicará oír a éstos y, en su caso, al menor, e incluso solicitar pruebas, en especial dictámenes de expertos.

2.- Conflictos con otros parientes y allegados.

Considerando positiva la modificación que se pretende del Código Civil no por ello este Consejo General del Poder Judicial debe dejar de llamar la atención respecto al derecho que otros parientes y allegados tienen de relacionarse con los menores, relación que si en general ya hemos dicho que es provechosa, puede serlo aún mucho más en determinados supuestos muy concretos que no se contemplan expresamente en el Código Civil, por lo que los jueces deberán prudentemente valorar las circunstancias que concurren a la hora de determinar un régimen de visitas y comunicación. Así la doctrina se refiere al supuesto, nada infrecuente, del derecho del hermano emancipado que ha

convivido durante muchos años con el menor y que, por problemas con los padres, en ocasiones derivados de la crisis matrimonial, se ve impedido para relacionarse con su hermano. También podríamos mencionar a los padrinos, al tío o tía y en general pariente con el que el menor se ha criado o ha convivido. En estos casos puede estar tan justificada o más la relación con ellos que con los abuelos.

Así las cosas, **el juez se verá obligado, en caso de conflicto, a establecer un orden de preferencia, para lo cual deberá tener en cuenta el mejor título de unos con respecto a otros, siempre desde la perspectiva del interés del menor, debiendo fijar prudencialmente la cantidad, frecuencia e intensidad de las visitas, lo que supone que el derecho de unos padres, abuelos y parientes en general se verá necesariamente limitado por el de otros**, con el riesgo además evidente de que la propia libertad del menor se vea gravada ante el establecimiento de multitud de regímenes de visita, comunicación e incluso estancias que, en su caso, pueden ser incompatibles.

3.- Los deberes jurídicos del derecho de relación.

El derecho de relación de los parientes y allegados y en concreto de los abuelos, por su propia naturaleza supone una carga que comporta deberes jurídicos y las inevitables incomodidades, que no deben ser desconocidas ni por los titulares del derecho ni mucho menos por el juez a la hora de decidir acerca del régimen de visitas y comunicaciones.

Es evidente que el gravamen no alcanza el grado que para los padres implica el derecho-deber de patria potestad pero no por ello deja de ser importante por lo que supone para el desarrollo de la personalidad del

menor y el respeto y estricto cumplimiento de los derechos de los padres y del resto de los parientes y allegados titulares de un derecho de relación.

Estos deberes tienen especial importancia cuando los hijos son encomendados a los abuelos al amparo de lo previsto en la medida 1ª del art. 103 del Código Civil, pues en estos casos se dirige la vida del menor en el marco de la función que les ha sido encomendada, lo que va a implicar un deber de soportar, en especial las relaciones con los padres o con otros parientes, facilitando material y moralmente las mismas y proporcionando información sobre el menor, ocuparse de los traslados, pagar los gastos de los desplazamientos, etc.

El conflicto de intereses debe resolverse siempre en interés del menor, siendo posible como señala la doctrina, que todo quede en una “guerra de afectos”, pero que puede dificultar extremadamente el normal desarrollo del menor, su formación integral y su estabilidad, en especial en aquellos casos en los que se pretende una cierta manipulación del mismo en edades en las que le es difícil tomar decisiones, por lo que debe velarse para que el visitador, en cuanto tal y con ese sólo título, no interfiera en la esfera formativa y decisoria que corresponde a los padres o a la persona a la que se le haya encomendado la función tutelar por el juez.

4.- Limitación, suspensión y privación del derecho de visitas, comunicación y relación de los progenitores.

De conformidad con lo establecido en el art. 94 del Código Civil el juez podrá limitar o suspender el derecho del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía, si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la

resolución judicial. El art. 170 prevé incluso la privación total o parcial de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Desde el momento en que el derecho de los abuelos es un derecho subjetivo y personalísimo, es evidente que no deben correr la misma suerte que el progenitor al que se le ha limitado, suspendido o privado del derecho de relación con el hijo, pero **el juez debe estar especialmente atento a esta circunstancia imponiendo a los abuelos el deber de respetar esa decisión judicial de tal forma que no faciliten al padre o madre la visita o comunicación limitada o prohibida y adoptando, en su caso, las medidas que considere oportunas**, como podría ser el imponer la relación con los abuelos bajo la supervisión del progenitor que conserve intacto el derecho de relación o a través de alguna entidad o institución de mediación familiar.

5.- Problemas procesales.

Admitido que el derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos es un derecho subjetivo y personalísimo se pueden plantear situaciones de conflicto entre los progenitores de los menores y los abuelos, de forma que en el convenio regulador al que se refiere el art. 81.1º y 90 de Código Civil se omita voluntariamente y en contra del deseo de los abuelos toda referencia a ellos aunque la mención del artículo 90 B), según la redacción propuesta, obliga a su expresa inclusión como contenido mínimo del convenio. Del mismo modo, en la demanda de separación, nulidad o divorcio, puede prescindirse de toda referencia a los abuelos de tal forma que del anteproyecto parece deducirse que el ejercicio de sus derechos queda sometido a la voluntad de los padres que se arrogarían así una especial representación de los abuelos a los que es cierto que

posteriormente se puede oír y por este cauce comprobar si están conformes con la pretensión relativa al régimen de visitas y comunicaciones, pero sólo si se formula petición en algún sentido con respecto a ellos y el juez les da trámite de audiencia, nunca si su interés es omitido, salvo que a lo largo del procedimiento surja la cuestión al practicar prueba.

Pero es más, pueden darse situaciones en las que los abuelos deseen relacionarse con los nietos, especialmente al amparo de lo previsto en el art. 160, bien con carácter general o incluso en momentos puntuales (onomástica o cumpleaños del abuelo, fiesta en la que reúne a todos los nietos...) o incluso alterando el régimen de visitas y comunicaciones señalado judicialmente.

En todos estos casos la situación procesal de los abuelos, y también del resto de parientes y allegados, es difícil. Con la regulación actual de los procesos sobre matrimonio y menores su intervención en los mismos está vedada para hacer valer directamente sus pretensiones en contra del criterio de los padres. Solamente de forma muy limitada podrían tener acceso al proceso como parte al amparo de lo previsto en los arts. 748.4º y 753, pero siempre como demandados.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintitrés de julio de dos mil tres.